

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS257/3
19 de agosto de 2002

(02-4513)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DETERMINACIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS CON RESPECTO A DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 19 de agosto de 2002, dirigida por la Misión Permanente del Canadá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 3 de mayo de 2002 el Gobierno del Canadá solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos acerca de la iniciación el 23 de abril de 2001 por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el Departamento de Comercio) de una investigación en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá (*Maderas para construcción IV*) y con respecto a la determinación definitiva positiva en materia de derechos compensatorios anunciada el 21 de marzo de 2002 y publicada el 25 de marzo de 2002. Esa solicitud (WT/DS257) se hizo de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC).

El 18 de junio de 2002, el Canadá y los Estados Unidos celebraron consultas que abarcaron la iniciación, la determinación definitiva y la aplicación de la legislación estadounidense sobre exámenes acelerados y exámenes administrativos para empresas específicas en el asunto *Maderas para construcción IV*. Esas consultas no permitieron resolver la diferencia.

En consecuencia, el Canadá solicita, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 30 del Acuerdo SMC, que se establezca un grupo especial en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), que se celebrará el 30 de agosto de 2002. El Canadá solicita asimismo que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7 del ESD.

Por último, el Canadá solicita que el grupo especial examine las alegaciones y constate que las medidas estadounidenses son incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco del Acuerdo sobre la OMC, como se expone *infra*.

1. La iniciación de la investigación

Al iniciar la investigación en el asunto *Maderas para construcción IV*, los Estados Unidos infringieron el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. En particular, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 11, la iniciación de la investigación en el asunto *Maderas para construcción IV* no se basó en un examen objetivo y válido de la determinación del grado de apoyo a la solicitud expresado por la rama de producción nacional, porque la "Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000" (la Ley), al exigir que los miembros de la rama de producción estadounidense apoyen la solicitud como condición para recibir pagos en virtud de la Ley, hizo imposible un examen objetivo y válido del grado de apoyo a la solicitud expresado por la rama de producción.

2. La determinación definitiva positiva en materia de derechos compensatorios formulada por el Departamento de Comercio

Al formular la determinación definitiva, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 1, 2, 10, 12, 14, 19, 22 y 32 del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT de 1994. Concretamente:

- a) el Departamento de Comercio infringió el artículo 10, los párrafos 1 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al imponer derechos compensatorios respecto de prácticas que no constituyen subvenciones porque no existe una "contribución financiera" de un gobierno.

El Departamento de Comercio constató que los programas canadienses de derecho de tala provincial proporcionan mercancías o servicios y son, en consecuencia, contribuciones financieras de un gobierno con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 1 del Acuerdo SMC. El Departamento de Comercio incurrió en error al formular esa constatación. Los programas canadienses de derecho de tala provincial no constituyen un suministro de bienes o servicios en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 1 del Acuerdo SMC y no son una "contribución financiera" de un gobierno;

- b) el Departamento de Comercio infringió los artículos 10 y 14, el apartado d) del artículo 14, los párrafos 1 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al imponer derechos compensatorios respecto de prácticas que no son subvenciones porque no "otorg[an] un beneficio".

El Departamento de Comercio incurrió en error al:

- i) determinar y medir la adecuación de la remuneración del supuesto suministro de bienes o servicios en relación con las condiciones presuntamente reinantes en el mercado de un país distinto del país de suministro,
- ii) evaluar y comparar de manera incorrecta pruebas relacionadas con esas presuntas condiciones de mercado, y
- iii) rechazar pruebas de las condiciones reinantes en el mercado para el supuesto bien o servicio de que se trate, en el país de suministro, en el sentido del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC;

- c) el Departamento de Comercio infringió el artículo 10, los párrafos 1 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al imponer derechos compensatorios en casos en los que no existe subvención. El Departamento de Comercio *presumió* de manera errónea e inadmisible que una supuesta subvención pasa, en una transacción realizada en condiciones de plena competencia, a usuarios de un insumo pertenecientes a una fase ulterior del proceso productivo;
- d) el Departamento de Comercio infringió el párrafo 2 del artículo 1, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el artículo 10, los párrafos 1 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC al imponer derechos compensatorios en casos en los que las supuestas subvenciones no son "específica[s]" en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC.

El Departamento de Comercio constató de manera errónea e inadmisible que existía "especificidad",

- i) basado únicamente en la afirmación infundada e incorrecta de que sólo tres ramas de producción utilizan el derecho de tala provincial, y
 - ii) sin tener en cuenta el grado de diversificación de la actividad económica dentro de la jurisdicción de la supuesta autoridad otorgante;
- e) el Departamento de Comercio infringió el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 al exagerar la supuesta tasa de subvención utilizando metodologías inadmisibles, incluidas las siguientes:
- i) el cálculo del supuesto beneficio del derecho de tala sobre la base de la totalidad de las trozas de madera blanda y la posterior atribución de ese beneficio únicamente a una parte de los productos producidos con esas trozas,
 - ii) la exclusión de envíos pertinentes del denominador de modo que el numerador y el denominador del cálculo del supuesto beneficio no eran congruentes,
 - iii) la asignación de la totalidad del supuesto beneficio del derecho de tala sobre un valor de ventas cuya inexactitud había quedado demostrada en el expediente, y
 - iv) la exclusión del denominador de envíos de empresas que se había demostrado no habían sido subvencionadas; y
- f) el Departamento de Comercio infringió los artículos 10, 12, 22 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 porque la investigación no se realizó de conformidad con prescripciones fundamentales sustantivas y de procedimiento. Concretamente:
- i) el Departamento de Comercio se negó a aceptar y examinar pruebas pertinentes presentadas a su debido tiempo, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC,
 - ii) el Departamento de Comercio reunió información que no se puso a disposición de las partes y no se verificó, y se basó en ella, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 2, 3, 5 y 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC,

iii) el Departamento de Comercio no incluyó en su determinación pruebas y argumentos significativos, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 22 (y en el párrafo 4 del artículo 22, en cuanto está relacionado con el párrafo 5 del artículo 22) del Acuerdo SMC,

iv) el Departamento de Comercio no adoptó decisiones a su debido tiempo y no previó plazos razonables para las respuestas al cuestionario, el suministro de información y las audiencias, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12, y en el párrafo 5 del artículo 22 (y en el párrafo 4 del artículo 22, en cuanto está relacionado con el párrafo 5 del artículo 22) del Acuerdo SMC, y

v) el Departamento de Comercio aplicó de manera inaceptable los hechos adversos de que se tenía conocimiento a las partes que cooperaban, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

3. Los exámenes acelerados y administrativos

a) Al iniciar "exámenes acelerados" en la investigación que se realizó en el asunto *Maderas para construcción IV*, los Estados Unidos han infringido el artículo 10, los párrafos 3 y 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 porque:

i) el Departamento de Comercio no ha asegurado que se efectúe un examen respecto de cada exportador que solicite un examen acelerado y se fije un tipo de derecho compensatorio individual para él, y

ii) la metodología propuesta por el Departamento de Comercio para calcular los tipos de los derechos compensatorios aplicables a empresas específicas no establece debidamente un tipo de derecho individual para cada exportador respecto del que se efectúe un examen,

b) la legislación estadounidense prohíbe expresamente efectuar exámenes administrativos de empresas específicas en investigaciones realizadas de forma agregada. Al realizar la investigación en el asunto *Maderas para construcción IV* de forma agregada, los Estados Unidos han infringido el artículo 10, los párrafos 3 y 4 del artículo 19, los párrafos 1 y 2 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 porque:

i) la legislación estadounidense prohíbe al Departamento de Comercio realizar exámenes administrativos de empresas específicas en ese caso, excepto si se trata de empresas con tipos cero o *de minimis*; y

ii) el tipo que se obtenga mediante un examen administrativo efectuado de forma agregada reemplazará a los tipos correspondientes a empresas específicas a los que se haya llegado a través de un proceso de examen acelerado.
